



LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EN LA ADOPCIÓN DE LAS NORMAS QUE EN LA LEY 1617 DE 2013, QUE REGULAN LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS DISTRITOS ESPECIALES, NO SE DESCONOCIÓ LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA

**III. EXPEDIENTE D-10562 - SENTENCIA C-494/15
(Agosto 5) M.P. Alberto Rojas Ríos**

1. Norma acusada

LEY 1617 DE 2013

(Febrero 5)

Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.
2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco.

ARTÍCULO 9o. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LÍMITES DISTRITALES. Corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la determinación o modificación de límites de los distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, así como la solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio.

ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN DE LÍMITES. Para modificar límites de los distritos se deberán cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

1. El respectivo proyecto de ley podrá ser presentado a iniciativa del Gobierno Nacional o de los miembros del Congreso de la República. Sin embargo, el Gobierno Nacional estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio que pretenda segregarse.
2. Si no existiera una consulta popular el Gobierno Nacional deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.

3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará en la respectiva zona de conflicto departamental o distrital una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan problemas de identidad territorial, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento (sic) de áreas territoriales.

PARÁGRAFO. Tanto la consulta popular como el estudio a que se refieren los numerales segundo y tercero, respectivamente, de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, los artículos 8, 9 y 18 de la Ley 1617 de 2013.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que, en efecto, como lo aduce el demandante, los artículos 8, 9 y 18 de la Ley 1617 de 2012 presentan un contenido material de ley orgánica, toda vez que fijan las bases y condiciones para crear y modificar los distritos y los límites de las entidades territoriales, en este caso, de los distritos especiales, profundizando la garantía del principio de autonomía territorial.

Examinado el curso seguido por el respectivo proyecto en las cámaras legislativas, la Corporación constató que fue tramitado de conformidad con los artículos 150, numeral 4 y 151 de la Constitución Política, debido a que las disposiciones acusadas fueron aprobadas mediante el procedimiento de las leyes orgánicas, el cual exige el cumplimiento de cuatro condiciones precisadas por la jurisprudencia. En el presente caso, el análisis de cada presupuesto demostró la constitucionalidad de las normas demandadas, por cuanto existió: a) **finalidad** en la ley para expedir un estatuto especial para los distritos que sujeta el posterior ejercicio de la actividad legislativa ordinaria en esta materia; b) verificación de **contenidos propios de ley orgánica**, al fijarse en los artículos acusados las bases y condiciones para la existencia y modificación de los distritos y asignarse competencia normativa en asuntos relacionados con una entidad territorial; c) aprobación por la **mayoría absoluta** exigida por la Constitución política para la aprobación de leyes de naturaleza orgánica; y d) un **propósito** claro y unívoco reflejado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en la Comisión Primera del Senado de la República, para aprobar una ley de naturaleza orgánica.

4. Salvamento de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** manifestaron su salvamento de voto, por considerar que las disposiciones legales demandadas fueron debatidas y aprobadas como una ley ordinaria, sin que se apreciara una conciencia y voluntad clara del Congreso de estar tramitando un proyecto de naturaleza orgánica, a cuyas reglas debiera someterse posteriormente la regulación de aspectos

propios de ley ordinaria relativos a los distritos especiales. A su juicio, no se trata de que se obtenga la mayoría absoluta que se exige por el artículo 151 de la Constitución, sino que la razón de ser de esta categoría especial de ley destinada a fijar unos principios y reglas generales, es la de configurar un estatuto estructural que conciba las reglas de creación, funcionamiento y distribución de competencias entre los entes territoriales, acorde con los principios de descentralización administrativa y autonomía territorial y de los principios consagrados en el artículo 288 de la Constitución. Para ello, el Legislador debe ser consciente de que el proyecto que diseña, debate y aprueba tiene por objeto esa regulación estructural, orgánica.

Por consiguiente, las normas demandadas han debido ser declaradas inexecutable. Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se reservaron la presentación de aclaraciones de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)